

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente.

“Excmo. Sr.: El Jefe del Cuarto de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio me dice lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. L., previa la autorización de S. A. R. el Infante D. Antonio, que S. A. R. la Infanta Doña Eulalia ha dado á luz un Infante á la una y veintitrés minutos de la madrugada de hoy.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—  
Doctor L. G. Camisón.”

### REAL DECRETO

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís y á su Esposo mi Primo el Infante D. Antonio María de Orleans;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerrogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Por Real orden de esta fecha, el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

“Esta Real Academia en sesión de 18 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestando á la comunicación de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio *directo ó indirecto.*

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo faringea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La difteria es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel, (*difteria cutánea*), la mucosa naso faringea (*angina diftérica*, *pseudí-membranosa*) y la mucosa laringea (*krap*, *garrotillo ó laringitis diftérica*).

La niñez es la edad más á propósito para contraer esta afección, y en lo que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escro-

fulismo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehículos aptos para la transmisión; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométricas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profiláctico.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos pierden su acción contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico en esta membrana.

La transmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz, es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con carácter evidéncamente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de

los niños con los enfermos y con las personas que le asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costias, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Seria conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad

tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.”

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

“La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sin estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbíficos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana sino también de ésta á los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacía años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Hueter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentación organismos redondos muy móviles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepusculo* y el *Bacterio termo*, lo que hace dudar á Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Erte y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos móviles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogreas. J. C. Ewar y G. A. M. Simcom aseguran que el microfito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del *Bacilo de anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie desnuda del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtis y T. E. y Satterthwaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana ó de un líquido pútrido. Talamón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de nucelio bien apreciables

cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de *Zigodesmu fusens* y *Tiletia dictérica*. Recogidos y cultivados los microbios ó *schizomitos*, y Lechos experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho, que el origen de la difteria es debido á una infección del organismo por un germen morbífico, pero cuya naturaleza aún no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decidir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, es donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como á los animales, y de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Ghisi encontró entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves del corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, ó por ser de reciente construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilación en el hospital de niños de París y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio ó infección, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enferme-

dad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presentan en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comunique otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, poniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 100°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación, pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicios independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etcétera, que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquéllos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciera en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para aminorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.”

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1835 (*Gaceta* del día 14) y la Real orden-circular de 20 de Abril (*Gaceta* del día 21.)

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.”

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.

—El Director general, Teodoro Baró.—  
Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SANIDAD

Núm. 3.904.

Para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la Real orden de 22 de Setiembre último, inserta en la *Gaceta* del siguiente día y en este BOLETIN OFICIAL, reiterada por otra de 30 de Octubre anterior que aparece en el BOLETIN OFICIAL de ayer, prevengo á los Alcaldes de esta provincia cuiden, bajo su más estricta responsabilidad, de participar á este Gobierno cualquier afección de carácter diftérico que se presente y las medidas de precaución que adopte para evitar su propagación.

Asimismo encargo á los señores Subdelegados de Medicina giren con la frecuencia que se les recomienda por el caso 2.º de la Real orden de 22 de Setiembre citada, las visitas que crean necesarias á los Establecimientos de Beneficencia, con el fin de que dispongan lo conveniente para el completo aislamiento de los individuos atacados de enfermedades epidémicas.

Y con el objeto de que se observe la más estricta vigilancia en todo cuanto se relacione con la salud pública, los Sres. Alcaldes, Asociados de las Juntas locales de Sanidad, dedicarán su preferente atención á tan importante servicio, para que, tan luego como aparezca la difteria con caracteres epidémicos, á más de comunicarlo diariamente á este Gobierno, ponga en ejecución los medios que la ciencia aconseja para evitar su desarrollo, en armonía con lo prevenido en circular de 15 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día y real orden de 20 de Abril, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 del mismo.

Córdoba 13 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

## Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.910.

## ANUNCIO

Próxima la terminación del plazo de seis meses concedido por Real decreto de 5 de Junio último, para que los propietarios de fincas que existen gravadas con censos en favor del Estado, Clero ó Corporaciones civiles, puedan liberarlas con reconocidas ventajas que por el mismo se conceden, he creído de mi deber publicar el presente con las condiciones en que se realizan las redenciones, así como dar á conocer los riesgos á que quedan expuestas, trascurrido el plazo expresado, si por interés particular se pidiese la transmisión de los censos que sobre ellas pesaren.

La capitalización se verificará en un todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878, ó sea á metálico, en la forma siguiente: los que no excedan de 60 reales ánnos de réditos, capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 reales, capitalizados al 9 por 100, al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en 9 años y 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Según se dispone en los artículos terceros de citada Ley y Real decreto mencionado, los que rediman al contado se les condonarán ó dispensarán todos los réditos que adeuden y debiera percibir el Estado; los que rediman á plazos, satisfarán las seis últimas anualidades, á menos que justifiquen tenerlas abonadas, una vez presentados los seis últimos recibos.

Por el art. 8.º del Real decreto que nos ocupa, se preceptúa, que para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la Propiedad, será documento bastante la certificación que expida esta Administración de mi cargo, en equivalencia de la escritura de redención, que antes había necesidad de otorgar.

Conocidas las ventajas que obtienen los dueños de las fincas censadas, justo es dar á conocer los perjuicios que pueden irrogárseles, y deseando esta Administración evitarlos en lo posible, no duda en consignarlos en este periódico oficial, puesto que aún tienen tiempo de remediarlos en lo que resta de plazo.

Dispone el art. 4.º de dicho decreto, que trascurrido el plazo referido, el Estado transmitirá en pleno dominio al que lo solicite, sin ulteriores responsabilidades y con los mismos derechos que él tiene, capitalizados en los mismos términos que se dejan expuestos, en iguales plazos y condiciones todos los censos que le corresponden; concediéndose por el art. 5.º á los censatarios el derecho de retracto, que podrán ejercitar en el plazo de un mes, desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la trasmisión, ó cuando sea desconocido, desde que se publique dicha resolución en el periódico oficial, debiendo significar que una vez otorgado el retracto, los que solicitaren y obtuvieren la trasmisión, habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente.

Por último, se previene á los censatarios, que con el derecho al capital se trasmite por el Estado el de hacer efectivos todos los réditos vencidos y no satisfechos, siendo título bastante la presentación de la certificación expedida por esta Dependencia, ya aludida, por la que conste que el censo ha sido inscrito á su favor en el Registro de la Propiedad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesarle.

Córdoba 11 de Noviembre de 1886.—El Administrador, *Carlos L. Palacios*.

## AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 3.914.

Debiendo efectuarse la cobranza del segundo plazo de sus conciertos á los contribuyentes que se hallan encabezados con este Municipio por el consumo que verifiquen en sus respectivas fincas, se les invita por medio del presente para que puedan realizarlo hasta fin del mes actual, en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo, quedarán incurso en el apremio que determina la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Córdoba 11 de Noviembre de 1886.—*J. R. Sánchez*.

Monturque.

Núm. 3.911.

*D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que existiendo un solar sin dueño conocido en la calle Ancha de esta villa, cuya extensión superficial es de 31 metros de largo, por 11 de ancho, y que linda; por la derecha, entrando por dicha calle, con la casa núm. 29, propiedad de José García Ca-

rrillo; á su izquierda, con la callejuela de Tallones, y á su espalda, con patio de D. José Aguilar Tablada, á fin de destinarlo á edificio Escuela, por reunir las condiciones necesarias á este objeto, y á la vez dar mejor aspecto á la vía pública donde se halla situado, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó, en sesión de 31 del pasado Octubre, se forme expediente de expropiación, y que los que se crean con derecho al mismo presenten sus reclamaciones en el plazo de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de esta localidad; advirtiendo, que trascurrido dicho término, no serán avendidas las que puedan hacerse, y por consiguiente el Municipio dueño de aquél.

Monturque 8 de Noviembre de 1886.—*Rafael de Lara*.—Por su mandado, *Joaquín Hornero*.

## Palenciana.

Núm. 3.876.

*D. Rafael Páez Escalera, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que el día doce del mes actual, y hora de las dos de la tarde á las cuatro de la misma, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de petróleo para el alumbrado público de la villa, hasta el 30 de Junio de 1887, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte.

Palenciana 3 de Noviembre de 1886.—*Rafael Páez*.—*Casto Martínez, Secretario*.

Núm. 3.877.

*D. Rafael Páez y Escalera, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día 31 de Octubre próximo pasado, ha acordado se saque á pública subasta el día 12 del mes actual, y hora de las doce á las dos de la tarde, la composición de caminos vecinales, puentes y veredas, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte.

Palenciana 3 de Noviembre de 1886.—*Rafael Páez*.—*Casto Martínez, Secretario*.

## Obejo.

Núm. 3.848.

*D. Diego Cabello y Alcaide, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.*

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano, titular de esta villa, con la dotación de 625 pesetas anuales por la asistencia de 15 familias pobres. Lo que por acuerdo del Ayuntamiento, de mi presidencia, se hace público, á fin de que los señores que se hallen en aptitud legal de desempeñarla, presenten en la Secretaría de dicha Corporación municipal, en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus respectivas solicitudes, acompañadas

de los demás documentos necesarios que acrediten sus servicios y méritos. El pliego de condiciones bajo el cual ha de efectuarse la provisión de referida plaza se halla de manifiesto en mencionada Secretaría.

Obejo 3 de Noviembre de 1886.—*Diego Cabello*.

## JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 3.919.

*Don Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.*

Hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número noventa y dos, correspondiente al viernes quince del pasado mes de Octubre, se halla inserto un edicto expedido por este Juzgado, con fecha trece de dicho mes, anunciando la venta en subasta pública de varias fincas pertenecientes al finado Don Ambrosio Crespo y Gómez, siendo una de ellas la casa número doce, en la calle de Ocaña, de esta capital, por el tipo de cinco mil ciento cuarenta y dos pesetas. Y como quiera que se ha padecido error involuntario al consignar indicada suma como precio para el remate de citada finca, puesto que ha sido tasada en siete mil ciento cuarenta y dos pesetas, por las cuales he mandado su enajenación, se hace público por medio del presente, con el fin de subsanar el error padecido, y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Antonio Martínez*.—*El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero*.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.890.

*Don Ricardo Muñoz Delgado, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por ante el infrascrito, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de este Colegio Don Rafael Castiñeira y Cáceres, en nombre de Don José Górdon y Brito, de este domicilio, contra Don José Alcázar Torres, marido que fué de Doña Teresa de la Rosa y Lobo y demás herederos de ésta, por cobro de pesetas, en los cuales he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, las fincas que á continuación se describen:

Una suerte de olivar, en el partido de La Mata ó huerta de Guerra, término de Lucena, compuesta de diez y cuarta aranza las de tierra, equivalentes á tres hectáreas, ochenta y cinco áreas y quince centiáreas, que comprenden de doscientas cuarenta y ocho estacas; linda: por Este, con olivar de Don Juan Felipe Cañete; por Oeste, con otro de los herederos de Don Evaristo Alvarez Sotomayor; por Norte, con el riachuelo de la Villa, y por Sur, con el camino que conduce al Cortijo Grande, y ha sido apreciada pericialmente en cuatro mil cien pesetas. . . . 4.100

Otra suerte de olivar, que radica en el partido y término anteriormente citados, compuesta de cuarenta y nueve aranzadas y cinco octavas de otra, equivalentes á diez y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas y setenta y cuatro centiáreas, en la que existen mil doscientas cincuenta estacas; confina por Este, con el arroyo que baja de la huerta de Guerra; por Oeste, con el monte del Excelentísimo señor Duque

de Medinaceli; por Norte, con olivar de los herederos de Don José María Rico, y por Sur, con otro de Don Joaquín Alvarez de Sotomayor; ha sido tasada en veintitres mil trescientas cincuenta pesetas. . . . . 23.350

Otra suerte de olivar, enclavada en el pago y término ántes mencionados, con extensión superficial de cuarenta y una aranzadas, tres octavas y cinco estadales, que forman quince hectáreas, cincuenta y cinco áreas y veinticinco centiáreas de tierra, poblada de estacas, cuyo número no consta; teniendo por lindes: al Este, olivar de Don Rafael Navarro; al Oeste y Sur, el monte de dicho señor Duque de Medinaceli, y al Norte, olivar de Juan Castillo Jiménez, y ha sido apreciada en diez y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesetas. . . . . 19.875

Y otra suerte de estacada nueva, conocida por el Tajón, al sitio y término que las anteriores, con cabida de dos fanegas y once celemines, equivalentes á una hectárea, ochenta y dos áreas y sesenta y siete centiáreas; linda: por Norte y Oriente, con estacada y tierra calma del señor Duque de Medinaceli; por Poniente, con olivar de Don Juan de Mata Burgos, y por Sur, con la vereda del pago, en cuyo predio existe una casa de labor, marcada con el número cuarenta y cuatro, del segundo cuartel rural de indicada ciudad de Lucena, compuesta de dos crujías: en planta baja y principal, consta la baja de cocina, escalera, dos habitaciones y tinahón, y la principal, de un solo sota-banco, dedicado á granero, horno de pan cocer, fuera de estas crujías; habiendo sido valorada la parte rústica en mil doscientas veinticinco pesetas, y la urbana, ó sea dicho edificio, en mil cincuenta y cuatro pesetas, que ambas componen la suma de dos mil doscientas setenta y nueve pesetas. 2.279

Cuya subasta y remate, en favor del mejor postor, deberá tener lugar el día seis de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado y el de Lucena, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del aprecio de cada finca, ó del de todas ellas, siendo preferibles en todo caso las que se hagan sobre la totalidad de las mismas.

Que los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del respectivo Juzgado el diez por ciento en efectivo del valor parcial ó total de las fincas para tomar parte en la subasta.

Que los títulos de propiedad hasta ahora adquiridos, quedan de manifiesto en la Escribanía originaria para que los licitadores puedan examinarlos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, salvo la falta de inscripción de dominio á nombre de los herederos ó causahabientes de Doña Teresa de la Rosa y Lobo, que se suplirá antes del otorgamiento de la escritura, que deberá tener lugar ante el Notario D. José Sánchez Guerra, á costa de los señores ejecutados, deduciéndose entonces del premio el importe de las cargas que resulten de la oportuna liquidación, si antes no hubieren sido redimidas y canceladas por cuenta de los interesados.

Que como la subasta es simultánea en este Juzgado y en el de Lucena, la aprobación del remate quedará en suspenso hasta que sea conocido el resultado de la doble diligencia.

Dado en Córdoba á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo Muñoz.—De orden de S. S., Federico Duarte.

### La Rambla.

Núm. 3.913.

EDICTO

*D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de primera instancia para lo civil de este partido.*

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Joaquín Costa Rot, vecino de Santaella, y elector inscrito en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Posadas, y Sección de Santaella, solicitando la inclusión en dichas listas, en concepto de contribuyentes, á los vecinos de expresado pueblo de Santaella, que á continuación se expresan.

D. Antonio Luque Ortiz, D. Francisco Amo Espejo, D. José García Toro, D. José Jiménez Ruiz, D. Francisco Jiménez Ortega, D. Ramón Cid Guillén, D. Rafael Luna Reyes, D. Manuel de la Mata García, D. Antonio Toro Vascón, D. Antonio Vascón Orozco y D. Sebastian Moyano Alcántara.

COMO CAPACIDADES

D. Antonio Jiménez Bonilla y Don Agustín Palma Soto.

Cuya demanda ha sido admitida, y se anuncia al público para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión los mismos interesados ó cualquier elector inscrito en referidas listas.

Dado en La Rambla á 8 de Noviembre de 1886.—Manuel Velasco.—El Escribano, Secretario interino de gobierno, Antonio López del Moral.

### Lucena.

Núm. 3.917.

*D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.*

Hago saber: Que por providencia de ayer ha sido admitida á D. Francisco del Corral y Muñoz, de estos vecinos, la demanda que ha presentado á fin de que sean incluidos en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito de Lucena, sección de Encinas Reales, los vecinos de Palenciana, que á continuación se expresan.

CONTRIBUYENTES

D. Juan Camargo Jiménez, D. Miguel Pedrosa Plasencia, D. Juan García Velasco, D. Antonio Soria Rey, Don Juan Velasco Plasencia, D. Manuel Velasco Rivera y D. Antonio Velasco Vilches.

Y á fin de que dentro del término de 60 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición los mismos interesados, ó cualquier elector demandado, se publica la pretensión como previene el artículo 27 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878.

Dado en Lucena á 28 de Octubre de 1886.—Mariano Alvarez Ossorio.—El Actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Núm. 3.916.

*Don Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.*

Hago saber: Que por D. Francisco del Corral y Muñoz, de estos vecinos, se ha presentado demanda solicitando

la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes, de este distrito de Lucena, sección de Encinas Reales, por carecer de tal derecho los electores que se expresan á continuación, vecinos de Palenciana: D. Miguel Gallardo Pedrosa, D. Francisco Hurtado Ramírez, D. Juan Lara García y D. José Torres Vilches.

Cuya demanda ha sido admitida, mandando se haga público por medio de edictos para que los interesados puedan oponerse dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Lucena á 28 de Octubre de 1886.—Mariano Alvarez Ossorio.—El Actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

### Posadas.

Núm. 3.849.

*D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, á un individuo de estatura regular, como de unos 40 á 45 años, vestido con traje oscuro, bastante usado, vecino de Fuente Piedra, que vendió un burro, entero, parido, como de unos diez años, alzada cinco cuartas y un dedo, herrado de la cadera izquierda y en la nariz, y con una cicatriz en la nalga derecha, en precio de 170 reales, á Manuel Cañete Gutiérrez, cuyo trato se verificó como á mediados del mes de Mayo último, en la ciudad de Lucena, y en la taberna nombrada de la Cueva, á presencia de los testigos Abundio Villalba, Antonio Parrón, Antonio Gradi y el padre del comprador, llamado Manuel Cañete, para que comparezca ante este Juzgado, al efecto de declarar en sumario que instruyo con motivo de la sustracción de indicado semoviente.

Al propio tiempo, se encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, el cual, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 29 de Octubre de 1886.—Juan José de Rueda.—El Actuario, Luis Soldevilla.

### Universidad literaria de Sevilla.

Núm. 3.874.

PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Diciembre próximo las Escuelas siguientes de la

PROVINCIA DE BADAJOZ

*Escuelas de niños.*

La superior de Don Benito, dotada con 1.625 pesetas anuales.

La elemental de Cabeza de Buey, con 1.100 pesetas.

La elemental de Fuente del Maestre, con 1.100 pesetas.

La elemental de Burguillos, con 1.100 pesetas.

La elemental de Magasela, con 825 pesetas.

La elemental de Villarta de los Montes, con 825 pesetas.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Monasterio, con 1.100 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Badajoz, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capáz y decente para sí y su familia.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en los *Boletines Oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 6 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Diego Pérez Martín.

### Sociedad minera del Coto Pepita de Argallón.

Como Presidente de la Sociedad minera del Coto Pepita de Argallón, y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 16 del Reglamento de la misma, requiero por tercera y última vez, en nombre de la Junta Directiva, al socio señor D. Alejandro Simián y Vallet, vecino de Chazay d'Azergues (departamento del Ródano, Francia), poseedor de cuatro acciones, para que efectúe en la Tesorería de dicha Sociedad el ingreso de los reales vellón 8.866,56 céntimos que le corresponde pagar por dividendos pasivos atrasados no satisfechos á esta fecha.

Córdoba 15 de Noviembre de 1886.—El Presidente de la Sociedad, Julio Vidal.

### ANUNCIOS

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).